

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	Nº
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	Carlos Andrés Ramírez Figueroa
EJECUTADO	Didwer Sneider Ramírez Holguín
RADICADO	05-001-31-10-008-2020-0236-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es procedente librar orden de pago, a favor de Carlos Andrés Ramírez Figueroa, en representación legal de Didwer Sneider Ramírez Holguín, y en contra de la señora Jennifer Holguín Vélez, advirtiendo que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora Jennifer Holguín Vélez, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.732.300) como capital correspondiente a cuotas alimentarias y vestuario, sin cancelar por la demandada desde julio de 2019, más los intereses legales, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la ejecutada en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga exenciones. (Artículos

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado, para lo cual se avisará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se informará a las centrales de riesgo para que inscriban el reporte como deudor moroso de la prestación alimentaria.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR con tarjeta profesional 215.053, para representar a su poderdante, conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 151 del Código General de Proceso, queda exonerada del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no será condenado en costas.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ